

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Certifico: Que se anunciaron para alegar la abogado Sra. Laura Matus, 30 minutos, por el recurso y los abogados Sra. Lucía Pierry y Sr. Guillermo González, 30 minutos, cada uno, contra el recurso, quienes hicieron uso de su derecho en estrados, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Gonzalo Céspedes P.
Relator Suplente

Valparaíso, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Visto:

A fojas 28, comparece Fernando Martínez Mercado, abogado, en representación de la **Sede Valparaíso del Instituto de Derechos Humanos**, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Blanco N° 625, oficina 53, Valparaíso, quien interpone, en favor de doña Yasna Andrea Bueno Vera, doña María Luisa Tapia Carrasco, doña Elizabeth Alejandra Cabezas Corrales y don David Darío Olivares Leyton, todos internos del Complejo Penitenciario de Valparaíso, acción de protección en contra del **Servicio Electoral de Chile**, representado por su Director Regional don Christian Reveco Ravanal, ambos domiciliados en calle Blanco N° 625, piso 6°, Edificio Los Héroes, Valparaíso y en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por su Director Regional don Tito Barriga Chacón, ambos domiciliados en calle Blanco N° 1090, piso 2°, Valparaíso.

Por medio de la acción de protección, cuestiona la legalidad y razonabilidad de la omisión en que habrían incurrido, tanto el Servicio Electoral como Gendarmería, consistente en no adoptar las medidas necesarias para que los cuatro internos en cuyo favor se recurre ejerzan su derecho a votar en la elecciones municipales que tomarán lugar el próximo 23 de Octubre de 2016.

Expresa que los cuatro internos en cuyo favor se recurre conservan su derecho a voto, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado, ya que tres de ellos son imputados sometidos a prisión preventiva que no han sido acusados por delito terrorista, de manera que su derecho no se ha visto suspendido, y el cuarto se trata de un condenado a pena no aflictiva, por lo que no ha perdido su calidad de ciudadano, conservando entonces su derecho a sufragio.

Manifiesta que, como los cuatro internos deseaban ejercer su derecho a voto, el Instituto oficio tanto al Servicio Electoral como a

Gendarmería de Chile a fin que informaran qué medidas se estaban adoptando para garantizar el ejercicio de dicho derecho. Gendarmería no evacuó respuesta alguna y el Servicio Electoral expresó que, de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 18.556, se encontraba impedida de crear circunscripciones en relación a un determinado recinto o establecimiento.

En relación al Servicio Electoral de Chile, el recurrente estima que la omisión en que ha incurrido es ilegal y arbitraria, porque el artículo 50 de la ley N° 18.556 permite al Servicio crear circunscripciones considerando, entre otros factores, *“la dificultad de comunicación con la sede comunal”*, factor que permitiría al Servicio crear una circunscripción en el lugar donde se encuentran privados de libertad los cuatro internos. Ahora bien, siendo Chile una República democrática y garantizando los tratados internacionales ratificados por Chile el derecho de las personas a participar en el Gobierno del país, directamente o mediante la elección de representantes, no habría razón para no crear circunscripciones especiales en los recintos de privación de libertad.

En cuanto a Gendarmería, considera que la omisión en que ha incurrido es ilegal y arbitraria, porque el artículo 2° del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios establece que la condición jurídica de los internos es *“idéntica a la de los ciudadanos libres”* y el artículo 4° señala que la función penitenciaria debe ejercerse de acuerdo a la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes, Reglamentos y Sentencias. Ahora bien, como el artículo 3° de la ley N° 18.575 establece el deber de los Órganos de la Administración Pública de actuar de oficio y coordinadamente, considera que Gendarmería debió haber adoptado, coordinadamente con el Servicio Electoral, las medidas pertinentes tendientes a garantizar el derecho a voto de los internos, entre ellas comunicar su nuevo domicilio, para modificar a tiempo el padrón electoral.

Respecto de garantías constitucionales vulneradas, expresa que han sido vulneradas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 de la Constitución, y de libertad de expresión, del artículo 19 N° 12 de la Constitución.

Considera que la igualdad ante la ley se ha visto vulnerada, porque se discrimina a los internos en relación a los ciudadanos libres, ya que ambos grupos tienen derecho a votar y, sin embargo, solo los ciudadanos libres pueden ejercer tal derecho. Asimismo, manifiesta que se ha visto vulnerada la libertad de expresión, en tanto el derecho a votar no es más que una expresión de ese derecho, específicamente el derecho a expresar una opinión política.

Por último, solicita que se declare que el Servicio Electoral y Gendarmería de Chile han incurrido en omisiones ilegales y arbitrarias que han perturbado las garantías constitucionales de igualdad ante la ley

y de libertad de expresión, contempladas en los Nros. 2 y 12 del artículo 19 de la Constitución, que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y que se ordene a las instituciones recurridas ordenar la instrucción de sumarios administrativos para determinar las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

A fojas 145, informó don Christian Reveco Ravanal, Director Regional del Servicio Electoral de Chile, quien solicitó que la acción de protección interpuesta fuera desestimada.

Destaca la imposibilidad material de cumplir lo solicitado por el Instituto de Derechos Humanos. Si el Servicio Electoral tuviera la obligación de crear una circunscripción electoral en el recinto en donde se encuentran privados de libertad los internos, implicaría la obligación de crear una circunscripción en cada recinto de privación de libertad, en cada hospital y en cada lugar en que hay personas imposibilitadas de ejercer su derecho a sufragio.

Sostiene, además, que la interpretación que el Instituto de Derechos Humanos otorga al artículo 50 de la ley N° 18.556 es incorrecta, pues el principio rector que establece dicha disposición es que cada comuna constituye una circunscripción, pero por motivos excepcionales puede crear más de una circunscripción en una misma comuna. Sin embargo, lo que no permite tal norma es crear circunscripciones en relación a recintos determinados, pues la circunscripción siempre dice relación con el territorio, no con recintos específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, considera que la cuestión sometida a conocimiento de la Corte escapa a la naturaleza propia del recurso de protección, pues dice relación con la interpretación de una norma jurídica que es de competencia de la Justicia Electoral, según los artículos 95 de la Constitución, según la Ley N° 18.460, sobre Tribunal Calificador de Elecciones y la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Manifiesta que el padrón electoral, lista alfabética de todas las personas con derecho a voto, incluyendo su domicilio y circunscripción, queda fijado provisoriamente 60 días antes de la elección y 30 días antes en forma definitiva. La petición contenida en el recurso implica alterar el padrón electoral, no obstante ya tiene el carácter de definitivo conforme a la Ley.

Por último, advierte que el asunto sometido a conocimiento de la Corte, el ejercicio del sufragio por parte de personas privadas de libertad, requiere una modificación legal, como se ha hecho en otros países, como la República de Argentina.

A fojas 152, se hizo efectivo el apercibimiento del numeral 3 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre

tramitación del Recurso de Protección, se prescindió del informe de Gendarmería de Chile y se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que del mérito de los antecedentes se desprende que lo que se puede establecer como acto ilegal o arbitrario, toda vez que el recurrente no lo menciona en su presentación, dice relación con la respuesta del Servicio Electoral otorgada a una consulta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en relación con la solicitud de información con respecto a las medidas adoptadas para hacer efectivo el derecho a sufragar en las elecciones del próximo día 23 de octubre, en relación a cuatro internos que permanecen privados de su libertad, tres como consecuencia de medidas cautelares de prisión preventiva, como es el caso de las recurrentes Yasna Andrea Bueno Vera, María Luisa Tapia Carrasco y Elizabeth Alejandra Cabezas Corrales y uno cumpliendo condena como es el caso de David Darío Olivares Leyton, quien goza de salida dominical.

Segundo: Que asimismo, consta que la Directora del Servicio Electoral doña Elizabeth Cabrera Burgos, se limita a informar que la materia en consulta se encuentra regulada por las Leyes N°19.700 y N° 18.556, ambas de rango orgánico constitucional, agregando que son dichas normas las que definen la unidad básica territorial que conforma una circunscripción, lo que impide establecer circunscripciones electorales especiales en recintos determinados, por lo que en su concepto existe la necesidad imperiosa de contar con una legislación especial que regule el sufragio de personas privadas de libertad.

Tercero: Que esta Corte estima que en el Oficio en contra del cual se recurre de protección, el Servicio Electoral se limita a responder una consulta, por lo que por su naturaleza no puede constituir una actuación ilegal o arbitraria, toda vez que no implica una decisión en relación a la materia consultada y se limita única y exclusivamente a mencionar el marco legal que regula el derecho a sufragio.

Cuarto: Que no existiendo actuación ilegal o arbitraria y apartándose del marco de la presente acción cautelar solucionar conflictos de interpretación con respecto a las Leyes N°19.700 y N° 18.556 que regulan tanto el Servicio Electoral y las Votaciones Populares y Escrutinios, se rechazará la acción de protección

Quinto: Que en relación con la recurrida Gendarmería de Chile, como consta de los antecedentes si bien no dio respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, esta Corte estima que atendida la naturaleza de la discusión que se trae a su conocimiento y que dice relación con la interpretación de normas legales,

no es procedente calificar como ilegal o arbitrario la omisión antes referida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional deducida a fojas 28, por la Sede Valparaíso del Instituto de Derechos Humanos, en favor de doña Yasna Andrea Bueno Vera, doña María Luisa Tapia Carrasco, doña Elizabeth Alejandra Cabezas Corrales y don David Darío Olivares Leyton, en contra del Servicio Electoral de Chile y de Gendarmería de Chile.

Se previene que el Abogado Integrante don Felipe Caballero Brun concurre al rechazo del presente recurso, teniendo presente además que la vía idónea para asegurar el derecho a sufragar consistía en haber pedido, ante el Juzgado de Garantía que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva señalada, la autorización que establece el inciso 3° del artículo 150 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL IC N° 6970-106.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Sr. Patricio Martínez Sandoval, la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida y el Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.